SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUNTAS Y MEJORAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Decreto	372
Decreto	255

CORTESIA

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Director Fundador: "LIC. JULIO ALDAS TRIGOS"

Número [illegible] Xalapa, Ver., [illegible] Tomo [illegible]

Número Extraordinario

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO – DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

[illegible]

LEY

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

GAZETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA

XI. [illegible]

XII. [illegible] presente Ley y demás [illegible]

XIII. [illegible] Tribunal [illegible] Entidad Pública [illegible] Dependencias [illegible]

XIV. [illegible]

XV. Las [illegible] que [illegible] demás [illegible] aplicables.

ARTICULO 3[illegible].- [illegible]

I. Cumplir [illegible] Ley;

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible] Seguridad y Servicios Sociales [illegible] lo establezcan;

V. Cubrir en su caso [illegible] que les corresponda para que [illegible] beneficios [illegible]

VI. Conceder [illegible] trabajadores [illegible] la presente Ley;

VII. Otorgar a sus trabajadores [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible] Ley [illegible] trabajadores;

X. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten;

XI. [illegible] Trabajo [illegible]

XII. [illegible] Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas [illegible]

XIII. [illegible] Entidad Pública [illegible]

XIV. Pagar a los trabajadores [illegible] Entidad Pública [illegible]

XV. [illegible] de la presente Ley.

CAPITULO III

[illegible] Suspensión [illegible]

ARTICULO 3[illegible].- La suspensión temporal de las [illegible] trabajador [illegible]

ARTICULO 3[illegible].- Son causas de suspensión temporal:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria [illegible] trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses de la Entidad Pública, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El hecho de que un trabajador haya sido designado [illegible] ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de las Salas Especiales [illegible]

VI. El cumplimiento de servicio de las armas [illegible] desempeño de cargos concejiles y de elección popular [illegible] Guardia Nacional; y

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes [illegible] para la prestación del servicio.

[illegible]

TITULO TERCERO

[illegible]

CAPITULO I

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

CAPITULO II

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible] sobre la Renta.

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible] a las Instituciones de Seguridad Social a que se encuentren afiliados.

VII. [illegible] Trabajo [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

ARTICULO 61. [illegible] IV y VI [illegible]

ARTICULO 62. [illegible]

ARTICULO 63. [illegible]

ARTICULO 64. [illegible]

ARTICULO 65. [illegible] al trabajador [illegible]

ARTICULO 66. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

ARTICULO 67. [illegible] para los Trabajadores.

[illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible] de los trabajadores y [illegible]

ARTICULO [illegible] del Poder Ejecutivo.

ARTICULO [illegible] del Reglamento [illegible]

ARTICULO [illegible] Tienen derecho a participar en [illegible] Reglamento [illegible]

ARTICULO [illegible] Reglamento [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

ARTICULO [illegible] que señale el Reglamento.

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] [illegible]

I.—[illegible] años, hasta por [illegible] días;

II.—[illegible] años, hasta por [illegible] días;

III.—Cuando tengan una antigüedad de [illegible] años, hasta por [illegible] días y

IV.—Cuando tengan una antigüedad de [illegible] años, hasta por [illegible] días.

ARTICULO [illegible] [illegible]

ARTICULO [illegible] [illegible]

ARTICULO [illegible] [illegible] desempeñe ese cargo.

TITULO CUARTO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPITULO UNICO

De los riesgos y enfermedades

ARTICULO [illegible] Para los efectos de esta [illegible] riesgos de trabajo [illegible] accidentes y enfermedades [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible] Accidente de trabajo [illegible]

ARTICULO [illegible] Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen [illegible] trabajo o en el medio en que éste se [illegible]

ARTICULO [illegible] Cuando los trabajadores [illegible] Ley [illegible] incorporados a una Institución de Seguridad Social [illegible] a esta [illegible] pago de [illegible]

ARTICULO [illegible] [illegible] por la Ley Federal del Trabajo.

TITULO QUINTO

DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

De los Términos, el Plazo y la Interrupción

ARTICULO 100.— Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 101.— Las acciones derivadas de esta Ley prescriben en un año contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que se consignan en los dos artículos siguientes.

I.— En un mes:

A).—Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que se conoció;

B).—Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por la Institución de Seguridad Social o la que expida [illegible] de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad en su caso.

II.— En dos meses:

A).—Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento por causas imputables a la Entidad Pública;

B).—Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).—Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente a la de su separación.

ARTICULO 102.— Prescriben en dos años:

I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades provenientes de riesgos de trabajo,

II. Las acciones de las personas que dependían económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 103.— El término para deducir las acciones a que se refiere la fracción anterior correrá respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

ARTICULO 104.— La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapacitados por enfermedad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

ARTICULO 105.— La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Auxiliares en su caso, o cuando la persona a cuyo favor corre reconozca en forma indubitable el derecho de aquella contra la que está prescribiendo.

ARTICULO 106.— Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que les corresponda. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea feriado el último, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEXTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO UNICO

De los Sindicatos y la Federación

ARTICULO 107.— Sindicato es la asociación de trabajadores que laboran para una misma Entidad Pública, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 108.— Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen por lo menos veinte trabajadores de base en servicio activo [illegible] que laboren para una misma Entidad Pública.

ARTICULO 109.— En cada Entidad Pública sólo habrá un Sindicato.

Cuando concurran varios grupos que pretendan el reconocimiento, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el registro al mayoritario.

ARTICULO 110.— Los empleados de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 111.— Los sindicatos tendrán derecho a redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción que persiga los fines que le sean propios.

ARTICULO 112.— Para el registro de los Sindicatos se requiere que se remitan por duplicado a la [illegible] los siguientes documentos:

I.— Acta de la Asamblea Constitutiva;

II.— Estatutos;

III.— Acta de la sesión en que se haya designado la directiva, y

IV.— Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato, en la que figure el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

ARTICULO 113.— Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser autorizados por los Secretarios General y de Actas y Acuerdos del Sindicato.

ARTICULO 114.— Al recibir la solicitud de registro el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje verificará que no exista otro Sindicato registrado de la misma Entidad Pública y que la agrupación solicitante reúna los requisitos señalados por esta Ley para su constitución. Acto continuo procederá al registro.

ARTICULO 115.— Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.

ARTICULO 116.— El Registro de un Sindicato sólo podrá cancelarse por la disolución del mismo o cuando a petición de parte interesada el Tribunal, previa la tramitación del juicio correspondiente, así lo resuelva.

ARTICULO 117.— En el caso de que otra agrupación de trabajadores de la misma Entidad Pública solicite la cancelación del registro existente y pretenda el suyo, deberá demostrar en el juicio correspondiente que es mayoritaria y cumple con los requisitos que esta Ley exige para la constitución de los Sindicatos, a fin de que se cancele el registro existente y se le otorgue el solicitado.

ARTICULO [illegible] [illegible] Estatutos de [illegible] [illegible] organización.

ARTICULO [illegible] [illegible]

I.—[illegible] Congreso [illegible]

II.—[illegible] Estatutos.

III.—[illegible]

IV.—[illegible]

[illegible] Estatutos [illegible] tables.

ARTICULO 120.—Son obligaciones de los Sindicatos:

I.—Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II.—Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] las modificaciones que sufran sus Estatutos;

III.—Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] y

IV.—Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades [illegible]

ARTICULO 121.—Queda prohibido a los Sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso;

II.—Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.—[illegible]

[illegible]

[illegible] de los Poderes Públicos para brindar apoyo [illegible] el orden público.

ARTICULO 122.—[illegible] el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] demanda presentada por [illegible] registro [illegible]

ARTICULO 123.—La Directiva de Sindicato será [illegible] mandatarios [illegible]

ARTICULO 124.—[illegible] realizados por los [illegible]

ARTICULO 125.—Los Sindicatos podrán disolverse:

I.—Porque haya [illegible] en el Acta Constitutiva;

II.—[illegible] de las dos terceras partes de los miembros que lo formen; y

III.—Porque hayan dejado de reunir los requisitos [illegible] para su constitución.

ARTICULO 126.—Los Sindicatos no podrán [illegible] organización.

ARTICULO 127.—Al [illegible] la disolución de [illegible] Estatutos.

ARTICULO 128.—Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y empleados del Sindicato y los gastos que origine su funcionamiento, serán a cargo de su propio presupuesto.

ARTICULO 129.—Los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas, podrán estar afiliados a una Federación Sindical Estatal.

ARTICULO 130.—La Federación es la agrupación de dos o más Sindicatos de los Trabajadores Públicos, constituida para el ejercicio de las atribuciones señaladas por esta Ley.

ARTICULO 131. Son atribuciones de las Federaciones:

I.—Agrupar a los Sindicatos de Trabajadores al Servicio de las Entidades Públicas;

II.—Procurar el estudio y mejoramiento de las condiciones [illegible] que el trabajo se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y cultural decoroso para [illegible] la misma;

III.—Fomentar en todos sus aspectos las relaciones cordiales, amistosas y [illegible] entre los trabajadores, y

IV.—Designar la persona [illegible] el representante propietario de los trabajadores que integran el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas Especiales en su caso.

ARTICULO 132. Las Federaciones se regirán para su [illegible] por [illegible] estatutos y en lo conducente por las normas previstas para los Sindicatos en lo que le sea aplicable.

ARTICULO 133. Queda prohibido a las Federaciones de Sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso;

II.—Ejercer el comercio con fines de lucro;

III.—Usar la violencia para que Sindicatos se afilien a la Federación;

IV.—Fomentar actos de [illegible] contra personas o propiedades, y

V.—Promover o fomentar [illegible] en los Entidades Públicas.

ARTICULO 134. Los casos de [illegible] de la Federación [illegible] el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a demanda presentada por las Entidades Públicas [illegible] podrá resolver el desconocimiento de la Directiva y del Registro de la Federación según proceda.

TITULO SEPTIMO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO UNICO

De su Celebración, Contenido y Efectos

ARTICULO 135. Las Condiciones Generales de Trabajo se [illegible] para cada [illegible] que la Entidad Pública [illegible] tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste.

ARTICULO 136.—Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán:

I.—La jornada de trabajo;

II.—La intensidad y calidad del trabajo;

III.—Los días de descanso y las vacaciones;

IV.—Las prestaciones que se otorguen a los trabajadores;

V.—Las medidas que deben adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

VI.—Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

VII.—Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

VIII.—Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas;

IX.—Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban constituirse de acuerdo a esta Ley, y

X.—Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 137.—Las Condiciones Generales de Trabajo se extenderán a todos los trabajadores que laboran en la [illegible] Entidad Pública, [illegible] pertenezcan al Sindicato.

ARTICULO 138.—Las Condiciones Generales de Trabajo deberán imprimirse por [illegible] debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 139.—Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TITULO OCTAVO

DE LA HUELGA

CAPITULO UNICO

De los Objetivos y el Procedimiento

ARTICULO 140.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un Sindicato de Trabajadores en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 141.—Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en una Entidad Pública o en una o varias de sus Dependencias en la que presten sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley si los Titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas.

ARTICULO 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

I.—Obtener de las Entidades Públicas el cumplimiento de las obligaciones que las Normas [illegible] y las Condiciones Generales de Trabajo, cuando de manera general y sistemática se hayan violado; y

II.—Obtener la fijación o la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo o de los salarios [illegible] esta Ley.

ARTICULO 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá [illegible] la Dependencia o Dependencias de la Entidad Pública que incurran en la violación.

ARTICULO 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.

ARTICULO 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

ARTICULO 146. Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente de todos los derechos que esta Ley les otorga, independientemente de las sanciones penales que pudieran imponerse por la comisión de delitos.

ARTICULO 147. Para declarar una huelga se requiere:

I.—Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

II.—Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la Entidad Pública, Dependencia o Dependencias afectadas; y

III.—Que sea promovida por el Sindicato de la Entidad Pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTICULO 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de [illegible] horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 [illegible] para dictar todas las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

ARTICULO 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada siempre que haya transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que [illegible] haya sido emplazado.

ARTICULO 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha señalada, el Tribunal declarará que no existe el Estado de Huelga y fijará a los trabajadores un plazo de [illegible] horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad Pública de que se trate.

[illegible]

ARTICULO 152. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 153. Si la huelga es declarada ilegal y los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho sin responsabilidad para las Entidades Públicas.

ARTICULO 154.—La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decrete en los casos que previene el artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las Autoridades Civiles y Militares deberán respetar el derecho que ejercen los trabajadores, concediéndoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 156. La huelga terminará por:

I.—Avenimiento;

II.—Resolución de la Asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.—Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

[illegible] del año.

ARTICULO [illegible] el Tribunal [illegible] autoridades correspondientes [illegible] realizado [illegible] la salud pública.

[illegible]

TITULO NOVENO

DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la Integración [illegible]

ARTICULO [illegible] Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] del Estado [illegible] Magistrados [illegible] Entidades Públicas [illegible] Magistrado representante de los Trabajadores [illegible] Tribunal Superior de Justicia del Estado [illegible]

ARTICULO [illegible] el pleno del Tribunal [illegible] Salas Especiales Auxiliares [illegible]

[illegible] Salas [illegible] de la Capital del Estado conforme al [illegible] Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] Tribunal Estatal.

Las Salas Especiales Auxiliares se integrarán en forma [illegible] que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO [illegible] Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas [illegible] se requiere:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] del Magistrado [illegible] Entidades Públicas deberán [illegible] en Derecho [illegible] mínimo [illegible]

[illegible] del Magistrado representante de [illegible] servicios en las [illegible]

ARTICULO [illegible] Los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y los de las Salas Especiales Auxiliares [illegible] el período [illegible]

ARTICULO [illegible] Los Magistrados que deban [illegible] el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] Salas Especiales Auxiliares [illegible] artículo 140 [illegible] funciones.

ARTICULO [illegible] Durante los quince primeros días [illegible] el Magistrado representante de los [illegible] la Federación [illegible] la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO [illegible] hecha la designación de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la documentación que acredite que satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 140.

El Tribunal [illegible] de dicha documentación [illegible] comunicará al [illegible] designación [illegible] la Legislatura del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO [illegible].—[illegible] Magistrados [illegible] de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales Arbitrales [illegible] la Legislatura [illegible] Permanente [illegible]

ARTICULO [illegible].—Los Magistrados del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales sólo podrán ser removidos por la comisión de delitos graves del orden común o federal [illegible] en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

ARTICULO [illegible].—El Presidente del Tribunal y los de las Salas Especiales Arbitrales serán sustituidos en sus faltas temporales [illegible] por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal o de la Sala respectiva.

Las faltas temporales de los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los trabajadores serán cubiertas por la persona que designen las partes a quienes corresponda la designación original.

En [illegible] el representante de los trabajadores [illegible] la designación la hará la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente de la misma, en su caso.

ARTICULO [illegible].—El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Ejercer la representación del Tribunal;

II.—Dirigir la administración del mismo;

III.—Presidir las sesiones del pleno;

IV.—Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal;

V.—Conceder licencias al personal del Tribunal, al de confianza [illegible] superior y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo;

VI.—Imponer las medidas disciplinarias y sanciones al personal de base del Tribunal con sujeción a lo previsto en las disposiciones aplicables;

VII.—Vigilar que se cumplan los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII.—Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales dictando en su caso las medidas conducentes para corregir cualquier anomalía.

Respecto a las Salas Especiales, el Presidente podrá designar a un Magistrado para la investigación correspondiente;

IX.—Rendir [illegible] informes [illegible] de los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal;

X.—Firmar la correspondencia oficial del Tribunal, [illegible] a los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales; y

XI.—Los demás que le confieran las leyes.

ARTICULO [illegible].—El Presidente de cada una de las Salas Especiales Arbitrales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.—Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la Sala las sanciones a que se refiere el artículo [illegible] de esta Ley;

III.—Cumplimentar los exhortos para mejor proveer que hayan sido acordados por el Tribunal;

IV.—Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, [illegible] del caso alguno de los Magistrados que la integran;

V.—Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala; y

VI.—Los demás que le confieran las leyes.

ARTICULO [illegible].—El Presidente y los Magistrados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje disfrutarán de emolumentos iguales a los del Presidente y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Los Presidentes y los Magistrados de las Salas Especiales Arbitrales en su caso disfrutarán de emolumentos iguales al de los Magistrados y Secretarios de las Salas Regionales de dicho Tribunal de lo Contencioso.

ARTICULO [illegible].—El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de asuntos.

En cada Sala Especial Arbitral habrá un Secretario General de Acuerdos y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

El Tribunal tendrá también el número de conciliadores que sean necesarios para prestar el Servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia de éste. El nombramiento de los conciliadores lo hará [illegible] el Presidente del Tribunal.

Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio de los Pode-

[illegible]

ARTICULO [illegible] [illegible] excepciones.

ARTICULO [illegible] [illegible] podrán [illegible]

[illegible]

[illegible] Dependencias.

ARTICULO 192.— El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible]

ARTICULO 193.— [illegible] por declaración.

[illegible] que [illegible]

ARTICULO 194.— [illegible] Tribunal [illegible] de la demanda.

ARTICULO 195.— [illegible] del Tribunal [illegible]

ARTICULO 196.— [illegible]

ARTICULO 197.— [illegible] las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, y

III. Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden será desalojada con auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 198.— El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje [illegible] podrán emplear [illegible] cualquiera de los medios de apremio necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 199.— Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano sin substanciación alguna y deberán estar fundadas y motivadas.

ARTICULO 200.— Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 201.— Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

ARTICULO 202.— Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal se ampliará en dos días más el término para los efectos del emplazamiento y citación a la audiencia.

ARTICULO 203.— Las partes en su primera comparecencia o escrito deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por estrados en los términos previstos en esta Ley. Asimismo deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

ARTICULO 204.— Serán personales las notificaciones siguientes:

I.— El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

II.—[illegible] siguientes.

III.—[illegible]

IV.—[illegible] intentadas.

V.—[illegible]

VI.—[illegible]

VII.—[illegible] del Tribunal o de la Sala.

ARTICULO 205.—[illegible]

I.—[illegible]

II.—[illegible]

III.—[illegible] hará determinado.

IV.—[illegible] y

V.—[illegible] de la resolución.

ARTICULO 206.—En los casos a que se refiere el artículo anterior el [illegible] en que se apoya.

ARTICULO 207.—Las notificaciones deberán hacerse [illegible] de la fecha y hora en que deba efectuarse la diligencia [illegible] de esta Ley.

ARTICULO 208.—Los incidentes que se susciten se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 209.—[illegible]

ARTICULO 210.—[illegible]

[illegible]

ARTICULO 211.—[illegible] Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [illegible]

ARTICULO 212.—Todas las actuaciones [illegible] Secretario General de [illegible]

CAPITULO V

Del Procedimiento Ordinario

ARTICULO 213.—El procedimiento se iniciará con la presentación de la escrito de demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

ARTICULO 214.—La demanda deberá contener:

I.—Nombre y domicilio del actor;

II.—Nombre y domicilio del demandado;

III.—Acciones intentadas;

IV.—Relación de los hechos; y

V.—Fundamentos de Derecho.

[illegible]

ARTICULO 222.—[illegible] de la Ley Federal del Trabajo que [illegible] relativas a las pruebas.

ARTICULO 223.—El Tribunal Estatal de Conciliación [illegible] procedente.

ARTICULO 224.—[illegible]

CAPITULO XI

De los procedimientos para la Ejecución de las Resoluciones

ARTICULO 225.—[illegible]

ARTICULO 226.—En el momento de [illegible] de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 227.—Cuando [illegible] el Tribunal [illegible] de la Ley Federal del Trabajo [illegible]

ARTICULO 228.—[illegible] Hacienda Pública [illegible]

[illegible] el pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—[illegible]

ARTICULO SEGUNDO.—[illegible] contratos de trabajo [illegible] el Tribunal [illegible]

ARTICULO TERCERO.—[illegible] el Tribunal Estatal [illegible]

ARTICULO CUARTO.—[illegible]

ARTICULO QUINTO.—Los trabajadores que al [illegible]

Los trabajadores que por efectos de esta Ley [illegible]

ARTICULO SEXTO.—Para los efectos del registro [illegible] de esta Ley [illegible] el Tribunal [illegible] Magistrados representantes [illegible] Magistrado representante de los trabajadores [illegible] por el Ejecutivo del Estado y un Magistrado tercer árbitro que [illegible] por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

[illegible]

ARTICULO SEXTO. [illegible]

ARTICULO NOVENO. [illegible]

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ve[illegible] [illegible]

[illegible] Diputado Presidente. Rúbrica. [illegible] Diputado Secretario. Rúbrica.

[illegible] MIGUEL A. DIAZ PEDROZA [illegible] Secretario General de Gobierno. [illegible] JOSE LUIS LOBATO CAMPOS [illegible] Secretario de Educación y Cultura. [illegible] Secretario de [illegible] Secretario de Comunicaciones [illegible] AMADOR. Rúbrica. [illegible] Secretario de Desarrollo Agropecuario y Pesquero. [illegible] RAFAEL VELAZCO FERNANDEZ. Rúbrica. Secretario de Salud y Asistencia. [illegible] AGUIRRE LOPEZ. Rúbrica. [illegible] CARLOS M. AGUILAR GUTIERREZ. Rúbrica. Contralor General [illegible] Rúbrica. [illegible] General de Comunicación Social.

[illegible]

◆

Al margen [illegible] Estados Unidos Mexicanos [illegible]

DANTE [illegible] Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente

LEY

[illegible]

La Honorable [illegible] Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden [illegible]

LEY No. [illegible]

ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

[illegible]

ARTICULO 1. La Universidad Veracruzana [illegible]

ARTICULO 2. Los fines de la Universidad son [illegible]

ARTICULO 3. Las funciones sustantivas de la Universidad son [illegible] docencia, investigación, difusión y extensión de la cultura.

ARTICULO 4. La organización de la Universidad quedará sujeta a los principios [illegible]

[illegible]

[illegible]

CAPITULO I

[illegible]

ARTICULO [illegible]

I.—[illegible]

II.—[illegible]

III.—[illegible]

IV.—[illegible]

V.—[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO II

De las Autoridades

ARTICULO [illegible] Son Autoridades [illegible]

I.—El Gobernador del Estado;

II.—El Rector;

III.—[illegible]

IV.—[illegible]

V.—[illegible]

VI.—[illegible]

VII.—[illegible]

VIII.—[illegible]

IX.—[illegible]

X.—[illegible]

XI.—[illegible]

XII.—[illegible]

XIII.—[illegible]

XIV.—[illegible] de Investigación.

ARTICULO [illegible]

CAPITULO III

Del Rector

ARTICULO [illegible] El Rector [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible] Para ser Rector [illegible]

I.—[illegible]

II.—[illegible]

III.—[illegible]

IV.—[illegible]

ARTICULO [illegible] Son atribuciones del Rector:

I.—[illegible]

II.—[illegible]

III.—[illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible] Investigación [illegible]

VI. [illegible]

VII. Hacer uso de derecho de [illegible] Consejo [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible] Universidad.

XIII. [illegible]

XIV. Las demás que [illegible]

CAPITULO IV

De [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible] años de edad.

III. [illegible] investigación.

IV. [illegible]

V. [illegible] de Postgrado.

[illegible]

I. [illegible]

II. [illegible] investigación.

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

CAPITULO V

[illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible] por nacimiento.

II. [illegible] años de edad.

III. Haber [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible] Universidad.

II. [illegible] Universidad.

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. Las demás [illegible] reglamentarias.

[illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

VI. [illegible]

VII. [illegible]

VIII. [illegible]

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible]

XIII. [illegible]

XIV. [illegible]

XV. [illegible]

XVI. [illegible] y las demás disposiciones reglamentarias.

ARTICULO [illegible]. [illegible]

I. [illegible]

[illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

III. [illegible]

IV. [illegible]

V. [illegible]

ARTICULO [illegible]. [illegible]

TITULO TERCERO

De la Comunidad Universitaria

CAPITULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO [illegible]. [illegible]

CAPITULO II

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO [illegible]. De acuerdo a los planes y programas [illegible] el personal acadé-

IX. [illegible]

X. [illegible]

XI. [illegible]

XII. [illegible]

XIII. [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

CAPITULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

I. [illegible]

II. [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. [illegible]

ARTICULO SEGUNDO. [illegible]

ARTICULO TERCERO. [illegible]

ARTICULO CUARTO. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. [illegible]

ARTICULO SEGUNDO. [illegible] al presente.

DADO [illegible]

[illegible]

[illegible] 424

[illegible]

[illegible]

[illegible]

D E C R E T O

[illegible]

[illegible]

DECRETO NUM. [illegible]

QUE REFORMA LA LEY DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTICULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTICULOS [illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible] Ley.

ARTICULO [illegible]

XIV. [illegible] las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 18 de esta Ley, a las demás que le señale el Ejecutivo del Estado, el Consejo de Administración, esta Ley y su Reglamento.

[illegible]

ARTICULO [illegible]

[illegible] agua potable [illegible] autorizada.

[illegible]

ARTICULO 27.—

[illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

ARTICULO [illegible]

TARIFAS

I.—Por consumo:

a) Para agua potable [illegible] y [illegible] de aguas residuales [illegible]

[illegible]

a) Por [illegible] de medidor

b) Por [illegible]

c) [illegible]

II.—Derechos:

a) [illegible] y

b) [illegible]

III.—Por servicios [illegible]

IV.—Por servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

V.—[illegible]

ARTÍCULO SEGUNDO.—SE ADICIONAN CON UN ARTÍCULO 22 CON UNA FRACCIÓN VIII; 26 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO Y 61 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 22.

...

VIII.—Las señaladas en las fracciones I, II y XIII del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 26.—

Así mismo [illegible], como señalan en las fracciones [illegible] XIII del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 61.

Así mismo, las tarifas [illegible] se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a [illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible].—[illegible] Rodríguez Bernabé, Diputado Presidente.—Rúbrica.—C. Isidoro Olvera [illegible], Diputado Secretario.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los [illegible] días del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] y [illegible].—DANTE DELGADO, Rúbrica.—Gobernador del Estado. Lic. MIGUEL Á. DÍAZ PEDROZA.—Rúbrica.—Secretario General de Gobierno. [illegible].—Rúbrica.—Secretario de Finanzas y Planeación. Lic. ROBERTO SERRANO AMADOR.—Rúbrica.—Secretario de Desarrollo Urbano.

DF 425

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable [illegible] Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le conceden los artículos [illegible] de la Constitución Política del Estado; [illegible] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; [illegible] del Reglamento Interior [illegible], y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 140

QUE ADICIONA Y REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

ARTICULO UNICO.—SE ADICIONAN CON [illegible] UNA FRACCION XVII [illegible] CON UNA REGLA QUINTA Y SE REFORMA EL [illegible] EN SU SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 141.

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

ARTICULO [illegible].—

....

Quinta.—En el caso de la fracción XVII del artículo [illegible] el cónyuge [illegible] perderá la patria potestad, quedando los hijos bajo la guarda y custodia de [illegible] que determine el Juez, tomando en cuenta [illegible] aquello que le permita asegurar el bienestar de los menores.

ARTICULO [illegible]

El cónyuge que haya dado causa al divorcio [illegible] después de dos años a [illegible] que se decretó el divorcio. [illegible] en la fracción XVII del artículo [illegible] de este Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO TERCERO.—[illegible] al momento de entrar en vigor el presente ordenamiento [illegible] separados por más de dos años [illegible] contados a partir de la fecha [illegible] podrán pedir el divorcio [illegible] la causal que se adiciona en la fracción XVII del artículo [illegible] de este Código.

DADO en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., el [illegible] del mes de abril de mil novecientos [illegible]. [illegible] Rodríguez [illegible], Diputado Presidente.—Rúbrica. C. [illegible] Olvera [illegible], Diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo [illegible] de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y circule para su debida publicación y observancia. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos [illegible]. DANTE DELGADO.—Rúbrica. Gobernador del Estado. Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Rúbrica. Secretario General de Gobierno.

OF. 426

[illegible] que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO [illegible], Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir el siguiente:

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable [illegible] Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos [illegible] fracción I [illegible] de la Constitución Política del Estado; [illegible] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; [illegible] del Reglamento Interior del Poder Legislativo, en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NUM. [illegible]

QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

ARTICULO UNICO.—SE ADICIONAN EL TITULO [illegible] CON UN CAPITULO [illegible] CONTENIENDO LOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS [illegible], PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO [illegible]

DELITOS CONTRA LA FUNCION ELECTORAL

CAPITULO I

DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTICULO [illegible].—Se impondrá de [illegible] meses a [illegible] años de prisión o multa hasta de [illegible] veces el salario mínimo [illegible] al que:

I.—Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II.—Vote más de una vez en una misma elección;

III.—Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones [illegible]

ARTICULO [illegible].—Se impondrá de [illegible] meses a [illegible] años de prisión o multa hasta de [illegible] veces el salario mínimo [illegible] al funcionario electoral que:

I.—Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II.—Se abstenga de cumplir sin causa justificada con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III.—Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.—Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V.—No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI.—En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.—Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia;

VIII.—Expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político.

ARTICULO [illegible].—Se impondrá de tres meses a [illegible] años de prisión o multa hasta de cien veces el salario mínimo [illegible] a los funcionarios partidistas que:

I.—Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.—Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.—Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.—Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.—Propale, dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o

VI.—Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos señalados por la ley de la materia.

ARTICULO [illegible].—Se impondrá de tres meses a [illegible] años de prisión o multa hasta de doscientas veces el salario mínimo [illegible] al servidor público que:

I.—Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político o candidato;

II.—Condicione la prestación de un servicio público [illegible] del sufragio en favor de un partido político o candidato, o

[illegible] que [illegible] de [illegible] partido político [illegible] candidato [illegible] penas que pueden [illegible] apoyo [illegible] votos [illegible] correspondiente a [illegible] para que éstos puedan [illegible]

ARTICULO [illegible].—Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten sin causa justificada a juicio de la Legislatura del Estado a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo [illegible] de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TITULO

ARTICULO [illegible].—Para los efectos de este Título se entiende por:

I.—Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II.—Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación en la materia; y

III.—Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales y en general los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales.

ARTICULO [illegible].—Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Título se podrá imponer además de la pena señalada la suspensión de derechos políticos hasta por seis años.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a [illegible] días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—Rafael F. Rodríguez Bertheli, Diputado Presidente.—Rúbrica.—C. [illegible] Rivera [illegible], Diputado Secretario.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo [illegible] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los [illegible] días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.—DANTE DELGADO [illegible].—Rúbrica.—Gobernador del Estado.—Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA.—Rúbrica.—Secretario General de Gobierno.—C. GERARDO [illegible].—Rúbrica.—Secretario de Finanzas y Planeación.

OF. [illegible]

[illegible]

ARTICULO SEGUNDO [illegible]

[illegible]

TRANSITORIOS

[illegible]

EDICTOS Y ANUNCIOS

[illegible] DIEZ FERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUM. [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [illegible]

AVISO NOTARIAL

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] DIEZ FERNANDEZ [illegible]

[illegible]

PODER JUDICIAL

JUZGADO [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

[illegible]

[illegible] MARTINEZ ROMERO [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

E D I C T O

[illegible]

[illegible]

E D I C T O

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible] NUEVE HORAS DEL DIA [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

PODER JUDICIAL

[illegible]

E D I C T O

[illegible]

PODER JUDICIAL

[illegible]

E D I C T O

[illegible]

PODER JUDICIAL

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

EDICTO

[illegible]

EDICTO

[illegible]

EDICTO

[illegible]

[illegible]

EDICTO

[illegible]

UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO

- VALOR $10,000.00

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 19 de agosto de 2005.	Núm. 156

SUMARIO

DECRETO NÚMERO 255 QUE REFORMA LA LEY DE JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL CÍVICO Y MATERIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 830

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal

ACUERDO GENERAL 23/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ITINERANTE, ASÍ COMO AL APOYO TEMPORAL QUE BRINDARÁ INICIALMENTE AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA.

folio 790

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso f) y 38 de la Constitución Política local; 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso f) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento" de Paso de Ovejas, Veracruz, por manifestar haber dejado de cumplirse el fin u objeto para el cual fue creado, que su funcionamiento no resulta ya conveniente desde el punto de vista económico y del interés público.

Segundo. La operación y el servicio de agua potable y alcantarillado será brindada por el H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, quien asumirá la responsabilidad de las consecuencias legales de la extinción.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 783

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los

Tercero. Comuníquese este Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los presidentes municipales de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco.

Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 789

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 27 de julio 2005
Oficio número 521/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 255

Que reforma la Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo primero. Se modifica el título de la Ley de "Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" para denominarse en lo sucesivo "Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1 al 19 para quedar como siguen:

"Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionarán organismos denominados Junta de Mejoras, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrán por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE MEJORAS

ARTÍCULO 2.

1. Para la integración de las Juntas de Mejoras, el presidente municipal, convocará a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexo, y después de explicarles sus finalidades los invitará a participar en la designación de sus componentes.

2. Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

3. El presidente representará a la Junta en sus relaciones jurídicas, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.

ARTÍCULO 3.

El presidente municipal está facultado para:

a. Nombrar a los integrantes de la Junta de mejoras con sus respectivos suplentes;

b. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el programa operativo anual de la Junta de Mejoras, contando el Presidente Municipal con el voto de Calidad;

c. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el reglamento interior de la Junta de Mejoras;

d. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo;

e. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; y

f. Promover la coordinación de acciones con la oficina coordinación del Estado;

g. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 4.

1. El secretario del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta de Mejoras, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

2. El presidente municipal extenderá los nombramientos respectivos en favor de las personas designadas, enviando copia a la oficina coordinadora.

3. El presidente municipal puede remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones u ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 2 y 3 de esta ley.

ARTÍCULO 5.

1. Los cargos de las Juntas de Mejoras son voluntarios, honoríficos y renunciables.

2. No pueden los miembros de las Juntas acordar por sí percepción alguna por ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

ARTÍCULO 6.

Para ser integrante de la Junta de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud;

b. Ser vecino de la localidad correspondiente;

c. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;

d. Saber leer y escribir;

e. No ser ministro de culto religioso; y

f. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

ARTÍCULO 7.

1. Las faltas temporales de los integrantes de las Juntas de Mejoras, por hasta sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

a. El secretario suplirá al presidente;

b. El tesorero al secretario; y

c. Uno de los vocales al tesorero

2. Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes las siguientes:

a. De las Juntas:

I. Elaborar su Reglamento interior que deberá ser aprobado por el Cabildo;

II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos;

III. Presentar un Programa operativo anual a la consideración del Cabildo, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su aprobación. En los años de renovación de Ayuntamientos esta se realizará durante la primera quincena de marzo, misma que será remitida a la Coordinación Estatal para que emita, en su caso, las opiniones correspondientes;

IV. Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez las acciones que estimen necesarias para el efecto;

V. Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales;

VI. Difundir ante la comunidad las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VII. Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

VIII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;

IX. Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

X. Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditados ante el Ayuntamiento; y

XI. Las que se deriven de esta Ley.

b. De los Presidentes de las Juntas:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta;

II. Procurar que las acciones de la Junta sean coordinadas con las de las autoridades estatales y municipales;

III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;

IV. Elaborar el Programa operativo anual de la Junta;

V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación estatal; y

VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

c. Del Secretario:

I. Acordar con el presidente la Orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;

II. Asistir a las sesiones de la Junta, con carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;

III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;

IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

d. Del Tesorero:

I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;

II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando el registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;

III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente municipal, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;

IV. Facilitar al presidente municipal, la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 3.e., para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes; y

V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

e. De los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;

II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma;

III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

ARTÍCULO 9.

1. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidista.

2. La contravención de esta norma será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo.

ARTÍCULO 10.

1. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el presidente municipal será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del funcionario que designe.

2. El presidente municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta.

3. En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del presidente municipal, por conducto de quien éste designe haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 11.

El patrimonio de la Junta se integrará

a. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;

b. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;

c. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;

d. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y

e. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 12.

Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no prohibidos por las leyes, siempre y cuando estas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

ARTÍCULO 13.

Las Juntas de Mejoras podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 14.

Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del presidente municipal y la oficina de Coordinadora, por ante el secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 15.

Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

ARTÍCULO 16.

El presidente municipal podrá aplicar a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, en términos del artículo 9.2. de la presente Ley. Independientemente de las responsabilidades en que incurran.

SECCIÓN CUARTA
DE LA OFICINA COORDINADORA

ARTÍCULO 17.

Las relaciones de las Juntas de Mejoras con el Gobierno del Estado, serán conducidas por la Oficina Coordinadora en coadyuvancia con el presidente municipal.

ARTÍCULO 18.

La Oficina Coordinadora estará a cargo de un Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

a. Coordinarse con los presidentes municipales y las Juntas de Mejoras para que se cumpla con la finalidad de esta Ley;

b. Realizar las actividades de apoyo a los ayuntamientos y comunidades en términos del inciso anterior;

c. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz;

d. Conocer, y en su caso opinar, sobre el Programa operativo anual de las Juntas de Mejoras;

e. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Junta de Mejoras;

f. Atender los asuntos planteados por el presidente municipal sobre las Juntas y darles gestión y seguimiento;

g. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;

h. Formular su Programa anual de actividades y al finalizar el año rendir un informe de actividades y metas logradas;

i. Las demás que le deriven de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los bienes adquiridos por las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, serán transferidos por el Ejecutivo Estatal al patrimonio de las Juntas de Mejoras de las localidades de los municipios respectivos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001993, de los diputados, presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se pu-

blique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 830

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo de la Judicatura Federal

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.—Consejo de la Judicatura Federal.

ACUERDO GENERAL 23/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL REINICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ITINERANTE, ASÍ COMO AL APOYO TEMPORAL QUE BRINDARÁ INICIALMENTE AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN CÓRDOBA.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del articulo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

CUARTO. Por Acuerdo General 35/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó establecer los juzgados de Distrito itinerantes, como una medida adicional para reducir el rezago o cargas excesivas de trabajo en los juzgados de Distrito; y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, anteriormente referida;

QUINTO. Derivado de los informes estadísticos presentados, en su momento, por diversos juzgados de Distrito, así como del análisis de los registros institucionales correspondientes y de los problemas de rezagos o de las cargas excesivas de trabajo existentes en los mismos, motivaron la decisión de iniciar el funcionamiento de órganos jurisdiccionales itinerantes con domicilio en el Distrito Federal. Así, mediante Acuerdo General 46/2003 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció treinta y tres juzgados de Distrito Itinerantes;

SEXTO. Por diversos acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, previo estudio realizado con respecto al efectivo abatimiento de las cargas excesivas de trabajo, se determinó la conclusión de funciones de los juzgados cuarto, séptimo, décimo, decimocuarto, decimoséptimo, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de Distrito itinerantes;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a las necesidades del servicio, determinó la adscripción de algunos Jueces de Distrito Itinerantes a diversos órganos jurisdiccionales federa-